

De vuelta con la doctrina de los actos propios, el Tribunal Supremo ha emitido una interesante sentencia con fecha 8 de junio de 2015 (recurso de casación 1397/2014).

La Sentencia se refiere a la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en el Impuesto sobre Sociedades y admite que un bien que solo deja de estar afecto a la actividad por cambios posteriores en el planeamiento urbanístico, no pierde su condición de inmovilizado, pudiéndose, por tanto, aplicar por su venta la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. No obstante, la Sentencia afirma que sólo podían beneficiarse de aquella deducción los bienes afectos a la actividad principal y no los que lo estuvieran a una actividad residual.

Dicho ello, donde la Sentencia resulta de gran interés es en la conexión que hace con la doctrina del valor de la confianza legítima y los actos propios de la Administración. Aunque acepta que los bienes en cuestión estaban afectos a una actividad agraria, que no era la principal de la compañía, da relevancia al hecho de que la Administración había realizado comprobaciones en ejercicios anteriores de la misma entidad admitiendo la aplicación de la deducción en casos muy semejantes. Es más, la entidad había acogido estos elementos a la actualización de balances prevista en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo admitida esta decisión por la Administración.

Conforme a ello, el Tribunal concluye que la Administración no podía seguir un criterio distinto al asumido inicialmente con base en la doctrina de los actos propios y en el necesario respeto al principio de seguridad jurídica. Esta es la única solución posible, según el Tribunal, como ya había defendido en sentencias anteriores, como las de 4 de noviembre de 2013 y 6 de marzo de 2014.

El Tribunal subraya además que en la tensión entre legalidad y seguridad prevalece ésta cuando, mediante actos inequívocos anteriores, manifestados de forma expresa, tácita o implícita, la Administración adopta una determinada decisión de la que, después, de una manera u otra, se desdice en el acto impugnado.

## Índice

<b>I. Sentencias</b>	<b>5</b>
1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Los suministros son deducibles en función de la afectación del inmueble a la actividad (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 10 de marzo de 2015)	5
2. Impuesto sobre el Valor Añadido.- Recuperación de IVA por sociedades holding (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14)	5
3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Las sanciones no se transmiten a los herederos, aun cuando el acuerdo de derivación de responsabilidad hubiese sido notificado antes de su fallecimiento (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 9 de marzo de 2015)	6
4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La vivienda habitual no perdió su carácter como consecuencia del traslado del causante a una residencia geriátrica. (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 22 de enero de 2015)	6
5. Procedimiento de inspección.- Las liquidaciones en ejecución de resoluciones parcialmente estimatorias por motivos de fondo no están sujetas al plazo previsto en el artículo 150.5 de la LGT (Tribunal Supremo. Sentencia de 18 de junio de 2015)	6
6. Procedimiento de inspección.- La Administración no puede negar un beneficio fiscal cuando ya lo reconoció en una situación esencialmente idéntica (Tribunal Supremo. Sentencia de 8 de junio de 2015)	7
7. Procedimiento administrativo.- Notificaciones en el mes de agosto (Tribunal Supremo. Sentencia de 13 de mayo de 2015)	7
8. Procedimiento administrativo.- Los Auditores de Cuentas no se encuentran protegidos por el secreto profesional a efectos de atender requerimientos de información con trascendencia tributaria (Audiencia Nacional. Sentencia de 1 de abril 2015)	8
9. Procedimiento concursal.- Devolución de las cuotas de IVA soportado por una entidad en situación de concurso (Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de mayo de 2015)	8
<b>II. Resoluciones y Consultas</b>	<b>9</b>
1. Impuesto sobre Sociedades.- Por el hecho de que el empleado se convierta además en administrador, el arrendamiento de inmueble no deja de ser actividad económica (Dirección General de Tributos. Consulta V1458-15, de 11 de mayo de 2015)	9
2. Impuesto sobre Sociedades.- Normativa aplicable a las retenciones sobre dividendos en el caso de socios personas jurídicas a los que aún resulta de aplicación el TRLIS (Dirección General de Tributos. Consulta V1453-15, de 11 de mayo de 2015)	9
3. Impuesto sobre Sociedades.- Las novaciones modificativas de préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014 no afectan a la deducibilidad de los intereses (Dirección General de Tributos. Consulta V1664-15, de 28 de mayo de 2015)	10

4.	Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones en relación con el límite a la deducibilidad de los gastos financieros (Dirección General de Tributos. Consulta V1664-15, de 28 de mayo de 2015)	10
5.	IRPF.- Nueva regla de imputación temporal en el caso de pérdidas patrimoniales por quitas (Dirección General de Tributos. Consulta V1392-15, de 5 de mayo de 2015)	11
6.	Impuesto sobre Sucesiones.- La remisión a las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio no alcanza a las exenciones en este Impuesto (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 11 de junio de 2015)	11
7.	Procedimiento de inspección.- La Inspección no tiene facultades para comprobar las deducciones procedentes de ejercicios prescritos que son aplicadas en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la actual LGT (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)	12
8.	Procedimiento de inspección.- Retroacción de actuaciones por falta de examen y valoración por el Inspector Jefe de las alegaciones y documentos presentados por el sujeto pasivo frente a la propuesta de liquidación (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)	12
9.	Procedimiento administrativo.- En los procedimientos iniciados de oficio son válidos los intentos de notificación practicados en cualquier lugar de los legalmente previstos (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)	13
10.	Requerimientos de información.- Identificación de los titulares últimos de las entidades no residentes que son o hayan sido socios de la entidad requerida (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)	13
<b>III.</b>	<b>Normativa</b>	<b>14</b>
1.	Modificaciones en el ámbito tributario introducidas por la Ley 25/2015	14
2.	Pago de liquidaciones practicadas por la Administración a través de la sede electrónica de la AEAT	14
3.	Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (inmovilizado intangible) contenida en la Ley de Auditoría de Cuentas	15
4.	Ley de Montes: Medidas fiscales	15
5.	Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras: Medidas fiscales	16
6.	Nuevas escalas de gravamen y tipos de retención para 2015	16
7.	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades	16
8.	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes	17
9.	Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra	17
10.	Tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2015, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros	18

<b>IV. Otros</b>	<b>18</b>
1. Instrucción de la DGRN sobre mecanismos de seguridad en la legalización telemática de los libros de los empresarios	18
2. Proyecto de Resolución del ICAC por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre beneficios	19

## I. Sentencias

### 1. ***Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Los suministros son deducibles en función de la afectación del inmueble a la actividad (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 10 de marzo de 2015)***

Se analiza la deducibilidad en el IRPF de los gastos asociados a una vivienda que está en parte afecta a la actividad económica del recurrente, por cumplir ésta con los requisitos exigidos en la normativa de ser un elemento divisible, susceptible de aprovechamiento separado e independiente del resto.

La Inspección había considerado que la afectación parcial de la vivienda facultaba al recurrente para deducir la parte proporcional de los gastos derivados de la titularidad de la misma, como pueden ser la amortización, el IBI, la tasa de basuras o los gastos de comunidad de propietarios. Sin embargo, en cuanto a los gastos relacionados con los suministros -agua, luz, teléfono, gas, etc.-, entendió que solo podían considerarse deducibles si su uso se destinaba exclusivamente a la actividad, sin posibilidad de aplicar la regla del prorrateo aplicable a los primeros.

En contra de la Inspección (que apoyaba su conclusión en consultas de la DGT), la Sala establece que debe admitirse la deducción de tales gastos en la parte correspondiente al porcentaje de afectación del inmueble a la actividad económica, al igual que ocurre con los gastos inherentes a la titularidad del inmueble.

### 2. ***Impuesto sobre el Valor Añadido.- Recuperación de IVA por sociedades holding (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14)***

En el marco de dos litigios seguidos por sociedades holding alemanas, se formulan cuestiones prejudiciales al TJUE en relación con la deducibilidad del IVA soportado por esas entidades en servicios relacionados con la adquisición de capitales que sirvieron para financiar sus participaciones en determinadas filiales y sus prestaciones de servicios a dichas filiales.

El TJUE resuelve que cuando una holding participa en la gestión de sus filiales desarrolla una actividad económica y, en consecuencia, puede deducir íntegramente el IVA soportado en los gastos relativos a la adquisición de tales participaciones (o en función de su prorrata general si parte de los servicios que presta están exentos).

Si los gastos se refieren a la adquisición de participaciones en cuya gestión se interviene y en otras en las que no, el IVA soportado por esos gastos sólo puede deducirse en proporción a los que son inherentes a la actividad económica (participaciones gestionadas).

El Tribunal confirma, por tanto, que la tenencia de participaciones en sociedades gestionadas por la holding no puede desagregarse en mera tenencia (no sujeta) y prestaciones de servicios sujetas, sino que constituye un todo que debe reputarse actividad empresarial.

**3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Las sanciones no se transmiten a los herederos, aun cuando el acuerdo de derivación de responsabilidad hubiese sido notificado antes de su fallecimiento (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 9 de marzo de 2015)**

Se declaró la responsabilidad subsidiaria de una deuda tributaria a una contribuyente, que recurrió esa declaración de responsabilidad pero, posteriormente, falleció. El acuerdo de derivación de responsabilidad incluía sanciones.

El Tribunal analiza en su sentencia la posibilidad de exigir a los herederos las sanciones que le habían sido derivadas a la causante y concluye que, si bien el acuerdo de derivación se ajustaba a Derecho cuando fue dictado, el mismo devino improcedente a partir del fallecimiento de la responsable en la parte de las sanciones.

Hasta la publicación de esta sentencia, el TSJ de Cataluña había mantenido que una vez derivada la responsabilidad y notificada antes del fallecimiento, salvo que se aceptara la herencia a beneficio de inventario, cabía exigir al heredero el importe derivado al causante, sin exclusión de las sanciones, por lo que esta nueva Sentencia supone un cambio de criterio.

**4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La vivienda habitual no perdió su carácter como consecuencia del traslado del causante a una residencia geriátrica. (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 22 de enero de 2015)**

La Generalitat sostenía la improcedencia de aplicar la reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual del causante, alegando que a la fecha del devengo del Impuesto el causante llevaba más de tres años sin residir en dicha vivienda, porque estaba en una residencia geriátrica.

El Tribunal entiende que la controversia requiere determinar si se dan las circunstancias concurrentes que permitan calificar al inmueble controvertido como vivienda habitual. Para ello, se basa en la previsión normativa contenida en la Ley del IRPF, en virtud de la cual se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando no se cumpla el plazo mínimo de ocupación, porque (i) se produzca el fallecimiento del contribuyente o (ii) concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la separación matrimonial, el traslado laboral, la obtención de un primer empleo o empleo más ventajoso y análogas circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal señala que las circunstancias del caso de autos podrían considerarse análogas, en la medida en que el traslado del causante a la residencia geriátrica tuvo su origen en motivos de salud, lo que entiende es del todo normal y lógico. Por tanto considera que dicho traslado no le hizo perder a su vivienda el carácter de habitual, y ninguna incidencia debería tener el que se hubieran modificado los datos del padrón, pues es algo regular y ordinario en los residentes de los centros geriátricos, dado que facilita la obtención de atención médica y las gestiones.

**5. Procedimiento de inspección.- Las liquidaciones en ejecución de resoluciones parcialmente estimatorias por motivos de fondo no están sujetas al plazo previsto en el artículo 150.5 de la LGT (Tribunal Supremo. Sentencia de 18 de junio de 2015)**

El Tribunal Supremo analiza si aplica el artículo 150.5 LGT en los casos de ejecución de sentencias. Recordemos que el artículo 150.5 LGT establece que: "Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas

*deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución”.*

El Tribunal Supremo señala que:

- (a) La nueva liquidación que se dicta tras una resolución o sentencia de estimación parcial por motivos de fondo (es decir, en ejecución de esa resolución o sentencia) no forma parte del procedimiento inspector en el que se dictó la liquidación originaria y por lo tanto no cabe aplicarle lo previsto en el artículo 150.5 de la LGT.
- (b) Ese artículo está previsto para los supuestos de retroacción en los que el procedimiento inspector habría culminado pero una resolución administrativa o judicial ordena su reposición al momento al que se produjo un defecto formal.

**6. *Procedimiento de inspección.- La Administración no puede negar un beneficio fiscal cuando ya lo reconoció en una situación esencialmente idéntica (Tribunal Supremo. Sentencia de 8 de junio de 2015)***

La entidad vendió unos terrenos adquiridos para construir un centro comercial, aplicando la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. La inspección negó el derecho a la deducción por entender que se trataba de la venta de existencias. No obstante, en ejercicios anteriores la Administración ya había admitido para unos activos en situación idéntica que tenían la condición de inmovilizado.

Concluye el Tribunal Supremo que no resulta admisible en nuestro sistema jurídico que, comprobado un ejercicio tributario en el que se aplica un beneficio fiscal por la reinversión de las ganancias extraordinarias obtenidas mediante la transmisión de determinados bienes, después en ejercicios sucesivos se niegue la ventaja a las generadas por la enajenación de bienes de la misma naturaleza y ubicación, discutiendo una condición (la de inmovilizado material) que la propia Administración asumió anteriormente.

**7. *Procedimiento administrativo.- Notificaciones en el mes de agosto (Tribunal Supremo. Sentencia de 13 de mayo de 2015)***

El Tribunal Supremo conoce de un recurso de casación en interés de Ley interpuesto por el Abogado del Estado en el que propone que las notificaciones edictales realizadas por la Administración cumpliendo todos los requisitos formales establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992 y, en su caso, en el artículo 112 de la LGT, no pueden ser declaradas nulas con fundamento en la presunción del órgano jurisdiccional de no ser válidos los intentos de notificación realizados en el domicilio del interesado durante el mes de agosto por ser un mes habitual de vacaciones.

El Tribunal resuelve aceptando que es cierto que la ley no excluye el mes de agosto de la posibilidad de llevar a cabo notificaciones válidas. No obstante, reconoce que el órgano jurisdiccional puede no dar validez a notificaciones realizadas en el mes de agosto cuando en virtud de las circunstancias concurrentes libremente apreciadas llegue a la convicción de que la notificación no ha llegado a conocimiento del interesado.

**8. Procedimiento administrativo.- Los Auditores de Cuentas no se encuentran protegidos por el secreto profesional a efectos de atender requerimientos de información con trascendencia tributaria (Audiencia Nacional. Sentencia de 1 de abril 2015)**

El auditor se opuso a un requerimiento de información administrativo respecto de uno de sus clientes, alegando que había tenido acceso a la documentación solicitada como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales de auditoría, es decir, basándose en su deber de secreto profesional.

La Audiencia Nacional no comparte dicho razonamiento y entiende que la obligación general de información contenida en el artículo 93 de la LGT impone el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de información con trascendencia tributaria. Añade el Tribunal que ese deber alcanza a cualquier persona e incluye todos los datos a los que hayan podido tener acceso por sus relaciones económicas, financieras o profesionales.

En cuanto a la obligación de guardar secreto del auditor, la Audiencia (acogiendo la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el secreto profesional en materia tributaria), establece que existe un doble límite que la Administración ha de observar cuando exige el deber de colaboración de los profesionales: (i) el respeto a los datos privados no patrimoniales que afecten al honor e intimidad de sus clientes y (ii) el respeto a los datos confidenciales obtenidos en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y defensa.

En este caso, y dado que ninguno de los datos a que se refiere el requerimiento saldrían del ámbito estrictamente patrimonial del obligado, concluye la Sala que no cabe oponer el deber de secreto profesional y no cabe pensar que por prestar a la Administración la colaboración a que estaba legalmente obligada, el auditor podría incurrir en infracción alguna.

**9. Procedimiento concursal.- Devolución de las cuotas de IVA soportado por una entidad en situación de concurso (Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de mayo de 2015)**

Se analiza si la Administración tributaria puede condicionar una devolución de IVA por una entidad declarada en concurso de acreedores a la prestación de una fianza. El Tribunal Supremo entiende que:

- (a) Al condicionar la devolución a la prestación de una garantía que, debido a la situación de la entidad, resulta evidente que no va a poder prestar, la Administración se está negando a devolver una cuantía por la vía de compensación.
- (b) Esa compensación de créditos está prohibida por la Ley Concursal, dado que vulnera el principio *par conditio creditorum* que impera en la misma.

## II. Resoluciones y Consultas

### 1. **Impuesto sobre Sociedades.- Por el hecho de que el empleado se convierta además en administrador, el arrendamiento de inmueble no deja de ser actividad económica (Dirección General de Tributos. Consulta V1458-15, de 11 de mayo de 2015)**

Una entidad que se dedica a la actividad económica de arrendamiento de inmuebles cuenta con un empleado con un contrato de trabajo indefinido, a jornada completa, cuyas funciones son exclusivamente las de gestión del arrendamiento de inmuebles y que no es socio de la entidad. El administrador actual va a dejar próximamente el cargo y la entidad desea nombrar como nuevo administrador el actual empleado, planteándose si por tal razón dejaría de entenderse que la entidad desarrolla una actividad económica.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (de forma equivalente a lo previsto para el IRPF), la definición de la actividad de arrendamiento de inmuebles como actividad económica exige contar con una infraestructura mínima, es decir, con una organización de medios mínima, que se concreta en la existencia de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que se dedique a la realización de la referida actividad.

A estos efectos, lo relevante es que exista un contrato de trabajo en los términos que dispone la legislación laboral y que éste sea a jornada completa, con independencia de cuál sea su régimen de cotización a la Seguridad Social. Resulta irrelevante sin embargo que esa persona tenga o no la condición de administrador de la entidad, siempre que perciba su remuneración por la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles, distinta de la que, en su caso, le pudiera corresponder por el cargo de administrador. Por tanto, en el caso analizado se entiende cumplido el requisito establecido para que el arrendamiento se considere actividad.

### 2. **Impuesto sobre Sociedades.- Normativa aplicable a las retenciones sobre dividendos en el caso de socios personas jurídicas a los que aún resulta de aplicación el TRLIS (Dirección General de Tributos. Consulta V1453-15, de 11 de mayo de 2015)**

Una entidad distribuye en el primer semestre de 2015 un dividendo a sus socios. En el momento en que se distribuye el dividendo, la entidad se encuentra en un período impositivo que se habrá iniciado el 1 de enero de 2015, por lo que le será de aplicación la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Por el contrario, algunos de sus socios se encontrarán en un período impositivo que se habrá iniciado con anterioridad a dicha fecha, por lo que aún les será de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) derogado por aquélla. En este contexto, se plantea si las obligaciones de retención y sus excepciones se rigen por la legislación aplicable al perceptor o por la aplicable al retenedor.

La DGT señala que el tratamiento fiscal que corresponde al dividendo depende de la normativa aplicable al perceptor, por lo que en el supuesto de que el perceptor de los dividendos aún se encuentre sujeto al TRLIS, la entidad consultante deberá tenerse en cuenta lo establecido en dicho TRLIS. En concreto deberá tener en cuenta lo señalado en su artículo 140.4.d), de manera que no practicará retención sobre los dividendos a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 del TRLIS.

**3. Impuesto sobre Sociedades.- Las novaciones modificativas de préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014 no afectan a la deducibilidad de los intereses (Dirección General de Tributos. Consulta V1664-15, de 28 de mayo de 2015)**

En la nueva LIS se establece la no deducibilidad de los intereses derivados de préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades (correlativamente, el perceptor podrá aplicar la exención prevista en el artículo 21 para los dividendos), si bien se prevé una disposición transitoria que excluye de la aplicación de esta regla a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

Planteándose la incidencia que pudiera tener la prórroga de estos préstamos a su vencimiento inicial, sea por renovación tácita o por novación modificativa por extensión de su vencimiento, la DGT señala que la referida disposición transitoria resultará igualmente aplicable en el caso de novaciones modificativas de los préstamos inicialmente concedidos, siendo por tanto de aplicación en el caso de extensiones o prórrogas de los citados préstamos participativos.

**4. Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones en relación con el límite a la deducibilidad de los gastos financieros (Dirección General de Tributos. Consulta V1664-15, de 28 de mayo de 2015)**

En relación con el orden de aplicación de los distintos límites a la deducibilidad de los intereses en el caso de préstamos obtenidos para la adquisición de acciones o participaciones, la DGT establece los siguientes criterios:

- (a) En primer lugar se aplicará la regla prevista en el artículo 15.1.h) de la LIS, relativa a aquellos gastos que, en ningún caso, resultarán fiscalmente deducibles.
- (b) Una vez excluidos esos gastos financieros, resultará de aplicación la limitación a la deducibilidad prevista en el artículo 16 de la LIS. En concreto:
  - En primer lugar se aplicará el adicional previsto en el artículo 16.5 de la LIS, conforme al cual los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII.
  - Una vez determinado el importe de los gastos financieros que resulten fiscalmente deducibles según lo anterior, estos gastos se adicionan a todos los demás gastos financieros que pudiera tener la entidad, para proceder a la aplicación del límite general previsto en el artículo 16.1 de la Ley para la deducibilidad de los gastos generales (30% del beneficio operativo).
  - El límite previsto en el apartado 1 es único para todos los gastos financieros, incluidos los previstos en el apartado 5, que tienen un límite adicional.

Además, se aclaran diversas cuestiones en relación con el tercer párrafo del referido artículo 16.5 de la Ley, conforme al cual el límite adicional a la deducibilidad de los gastos financieros previsto en dicho precepto no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición (añadiendo que este

límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición).

**5. IRPF.- Nueva regla de imputación temporal en el caso de pérdidas patrimoniales por quitas (Dirección General de Tributos. Consulta V1392-15, de 5 de mayo de 2015)**

Una sociedad civil profesional formada por dos socios personas físicas suscribió en 2005 (al margen de la actividad desarrollada de abogacía) un contrato para la adquisición de unos inmuebles, entregando unas cantidades a cuenta. Años después, la sociedad demandó judicialmente a la parte vendedora solicitando la resolución del contrato y la devolución del importe entregado. La demanda fue estimada, condenándose a la vendedora a devolver a la demandante el importe entregado a cuenta más intereses legales. La demandada es declarada en rebeldía por no haber comparecido en el procedimiento.

Ante estas circunstancias y en relación con la posible existencia de una pérdida patrimonial, la DGT señala que el derecho que la sociedad civil tiene contra la sociedad condenada no constituye de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial por dicho importe, sino que surge un derecho de crédito que la consultante tiene contra la condenada.

Analiza también la DGT la nueva regla especial de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados (art. 14.2.k. de la Ley del IRPF), aplicable desde 1 de enero de 2015, conforme a la cual las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias (especificando bajo qué condiciones):

- (a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación.
- (b) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito o que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito.
- (c) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Este precepto prevé también que cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

**6. Impuesto sobre Sucesiones.- La remisión a las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio no alcanza a las exenciones en este Impuesto (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 11 de junio de 2015)**

La Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se remite a las reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar el patrimonio preexistente del sujeto pasivo, a los efectos de determinar qué coeficiente multiplicador aplica en el cálculo de la cuota tributaria. Se plantea si esta remisión lo es no solo a las reglas de valoración sino también a las exenciones, de forma que si un bien está exento en el Impuesto sobre el Patrimonio pueda no tener que considerarse para el cálculo de ese patrimonio preexistente.

La respuesta del TEAC es negativa, concluyendo que la referida remisión a las reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no alcanza a las exenciones.

**7. Procedimiento de inspección.- La Inspección no tiene facultades para comprobar las deducciones procedentes de ejercicios prescritos que son aplicadas en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la actual LGT (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)**

En el marco de un procedimiento de inspección se le practicó a una entidad una regularización eliminando una deducción generada en un ejercicio ya prescrito (1998) y aplicada en el ejercicio inspeccionado (2000). Como consecuencia de dicha regularización se dictó una liquidación y se impuso una sanción.

El TEAC sostiene que la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) extiende el régimen ya previsto con anterioridad para las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensar a las deducciones. Es decir, la LGT prevé para estos casos que, en los supuestos en los que las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensar o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, la procedencia y cuantía de las mismas deberá ser objeto de acreditación por el obligado tributario.

La interpretación que el TEAC hace de este precepto de la LGT y de los términos "procedencia" y "cuantía" es que la Inspección tiene pleno derecho a comprobar (i) si se respetó en su día la normativa reguladora de la deducción cuando se generó el derecho a la misma en el ejercicio prescrito y (ii) si la cuantía de la deducción se determinó o no de conformidad con la normativa aplicable. Dicha interpretación, señala el TEAC, es acorde con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, representada por su Sentencia de 16 de febrero de 2015.

Sin embargo, en el presente caso el TEAC concluye que al haberse aplicado la deducción procedente de un ejercicio prescrito en el ejercicio 2000, en el que no estaba vigente la LGT, la anterior interpretación del TEAC no es aplicable. Por lo tanto, la Inspección no tendría facultad de comprobación de la corrección de las deducciones procedentes de ejercicios prescritos y aplicadas en ejercicios en los que no estuviera vigente la citada Ley.

**8. Procedimiento de inspección.- Retroacción de actuaciones por falta de examen y valoración por el Inspector Jefe de las alegaciones y documentos presentados por el sujeto pasivo frente a la propuesta de liquidación (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)**

El contribuyente formuló sus alegaciones ante la propuesta de liquidación contenida en el acta el último día del plazo. Las alegaciones se presentaron en la Oficina de Correos y el escrito tuvo entrada en la Dependencia de Inspección con posterioridad a que la Inspección dictara acuerdo confirmando la propuesta efectuada por el actuario.

El TEAC resuelve con base en la jurisprudencia reiterada de la Audiencia Nacional que determina que la infracción del ordenamiento jurídico consistente en no tener en cuenta en la liquidación dictada las alegaciones presentadas en tiempo y forma por el contribuyente determina la anulabilidad de dicho acto, dado que ello causa al interesado una clara indefensión material. En consecuencia, el TEAC concluye que se han de retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el acuerdo de liquidación, para que tales alegaciones sean valoradas y examinadas, dictándose el nuevo acuerdo que corresponda.

**9. Procedimiento administrativo.- En los procedimientos iniciados de oficio son válidos los intentos de notificación practicados en cualquier lugar de los legalmente previstos (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)**

En el marco de un procedimiento inspector se dictaron acuerdos por los que se practicaron liquidaciones por IRPF y se impusieron sanciones. El TEAR resolvió confirmando los acuerdos de liquidación practicados y estimando la reclamación relativa a las sanciones.

Las sanciones fueron anuladas porque la notificación del acuerdo tuvo lugar cuando ya había transcurrido el plazo de seis meses de duración del procedimiento. En concreto, el TEAR concluyó que aunque figuraban en el expediente dos intentos de notificación, éstos no eran válidos porque, actuando los obligados tributarios mediante representante voluntario, no se realizaron ante el mismo sino en el domicilio de los propios obligados tributarios. El TEAC, sin embargo, determina que existe en este punto una distinción entre dos tipos de procedimientos:

- (a) Procedimientos iniciados a solicitud del interesado: Para éstos, la LGT señala como lugar prioritario para efectuarse la notificación el lugar indicado al efecto por el obligado tributario o su representante.
- (b) Procedimientos iniciados de oficio: Para éstos, la LGT se limita a citar varios lugares en los que puede practicarse la notificación, sin orden de preferencia alguno entre ellos. Estos lugares son el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, el centro de trabajo, el lugar donde desarrolle la actividad económica o cualquier otro adecuado a tal fin.

Conforme a ello, el TEAC fija como criterio que a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos en los procedimientos iniciados de oficio, se consideran válidos, siempre que consten debidamente acreditados, los intentos de notificación que se hubieran practicado en cualquiera de los lugares legalmente previstos al efecto.

**10. Requerimientos de información.- Identificación de los titulares últimos de las entidades no residentes que son o hayan sido socios de la entidad requerida (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de junio de 2015)**

La Oficina Nacional de Investigación del Fraude del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria notificó un requerimiento a una entidad a través del cual solicitaba, entre otra información, la identificación de los propietarios últimos de las entidades no residentes que fueran o hubieran sido socios directos de la entidad requerida. La entidad promovió contra el citado requerimiento una reclamación económico-administrativa alegando la nulidad del mismo al no haber sido justificada su trascendencia tributaria.

El TEAC determina que las circunstancias patrimoniales concurrentes en los obligados tributarios (y, en particular en este caso, la identificación de los propietarios últimos efectivos y representantes de las entidades partícipes no residentes de la entidad requerida) son de vital trascendencia para la aplicación de los tributos, puesto que de las mismas se desprende directamente una determinada capacidad económica, así como eventuales relaciones de tipo financiero o patrimonial que la Administración ha de analizar.

### III. Normativa

#### 1. **Modificaciones en el ámbito tributario introducidas por la Ley 25/2015**

Se ha publicado en el BOE de 29 de julio de 2015 la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social que recoge las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social que fueron objeto de comentario en nuestra Newsletter Fiscal – Marzo 2015 cuyo link adjuntamos:

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Newsletters/Documents/Newsletter-Fiscal-Marzo-2015.pdf>

#### 2. **Pago de liquidaciones practicadas por la Administración a través de la sede electrónica de la AEAT**

Se ha publicado en el BOE de 24 de julio de 2015 la Resolución de 14 de julio de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilita el pago de determinadas liquidaciones practicadas por la Administración a través de la sede electrónica de la Agencia, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@ve PIN).

En concreto, a partir del 1 de octubre de 2015, se podrá efectuar el pago de los siguientes modelos de ingreso:

- Modelo 002: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Voluntaria y ejecutiva.
- Modelo 004: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Actas de inspección de conformidad.
- Modelo 008: Documento de ingreso asociado a diligencias de embargo.
- Modelo 010: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Ingresos parciales o fuera de plazo.
- Modelo 031: Liquidación Agencia Estatal de Administración Tributaria: Deudas de comercio exterior.
- Modelo 032: Liquidación Régimen económico-fiscal de Canarias.
- Modelo 060: Liquidación Delegación de Hacienda: Ingresos en la Caja General de Depósitos.
- Modelo 061: Liquidación Delegación de Hacienda: Cuota de derechos pasivos.
- Modelo 069: Liquidación Delegación de Hacienda: Otros ingresos no tributarios.

### **3. Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (inmovilizado intangible) contenida en la Ley de Auditoría de Cuentas**

Con fecha 21 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que incluye una Disposición final quinta que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en relación con el inmovilizado intangible.

En concreto, esta disposición modifica el tratamiento contable del inmovilizado intangible, estableciendo lo siguiente:

*"Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida. Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.*

*El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años".*

Conforme a ello, a partir del 1 de enero de 2016 el artículo 12.2 de la Ley establece que el inmovilizado intangible (sea de vida útil definida o indefinida) se amortizará fiscalmente atendiendo a su vida útil y, cuando ésta no pueda estimarse de manera fiable, con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe. Para el fondo de comercio, la amortización fiscal se realizará con este límite anual máximo de la veinteva parte de su importe.

Como consecuencia de lo anterior se deroga el apartado 3 del artículo 13 relativo a las pérdidas por deterioro del valor de los activos intangibles de vida útil indefinida.

### **4. Ley de Montes: Medidas fiscales**

Se ha publicado en el BOE de 21 de julio de 2015 la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Desde el punto de vista fiscal, las novedades son las siguientes:

- (a) Se establece una deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades forestales del 10% de los gastos e inversiones destinados a la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte para las Sociedades Forestales creadas en esta ley. Esta deducción está sometida a los límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, conjuntamente con las allí señaladas.
- (b) Por otro lado, a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se considerarán incluidos entre los fines de interés general los orientados a la gestión forestal sostenible.
- (c) Finalmente, se establece que el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las operaciones de cesión de derechos de uso forestal a cambio de valores representativos del capital social de la sociedad forestal adquirente.

La Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (esto es, el 21 de octubre de 2015).

#### **5. Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras: Medidas fiscales**

Se ha publicado en el BOE de 15 de julio de 2015 la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La Ley adapta las normativas del IRPF, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para incluir la obligación general de retener y practicar ingreso a cuenta, así como de informar a la Administración Tributaria, de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado de la UE que pretendan operar en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

De este modo se adapta la normativa a lo establecido en la sentencia del TJUE, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-678/11), que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

#### **6. Nuevas escalas de gravamen y tipos de retención para 2015**

En el Boletín Oficial del Estado de 11 de julio de 2015 se ha publicado el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

Su contenido y novedades han sido resumidas en nuestro Comentario Fiscal Garrigues número 2, de Julio de 2015, cuyo link adjuntamos.

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Comentario-Fiscal-2-2015.pdf>

#### **7. Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**

Con fecha 11 de julio de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, se aprueba un nuevo Reglamento para adaptar y actualizar las novedades que presenta la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre) respecto de la normativa anterior.

Las novedades introducidas por este nuevo Reglamento han sido resumidas en nuestro Comentario Fiscal Garrigues número 3, de Julio de 2015, cuyo link adjuntamos.

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Comentario-Fiscal-3-2015.pdf>

## **8. *Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes***

Con fecha 11 de julio de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Su contenido y novedades han sido resumidas en nuestro Comentario Fiscal Garrigues número 4, de Julio de 2015, cuyo link adjuntamos.

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Comentario-Fiscal-4-2015.pdf>

## **9. *Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra***

Se ha publicado en el BOE de 25 de junio la Ley 14/2015, de 24 de junio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

A través de esta Ley se convienen los siguientes tributos aprobados o modificados recientemente a nivel estatal: (i) el Impuesto sobre Actividades de Juego, (ii) el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, (iii) el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, (iv) el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, (v) el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, (vi) el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Los tributos acordados por esta modificación se entienden aplicables con efectos desde 1 de enero de 2013.

Asimismo, se precisa la competencia para exigir la retención del gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas y, en relación con los Impuestos Especiales, se introduce la atribución de competencias en relación con el Impuesto Especial sobre la Electricidad y se introducen modificaciones en la capacidad normativa de Navarra sobre la fijación del tipo impositivo en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Asimismo, se elimina la referencia al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos si bien se introduce una disposición transitoria respecto del impuesto devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Por otra parte, se adaptan los puntos de conexión del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se introducen reglas de atribución de competencias en relación con la gestión e inspección de este impuesto respecto de las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se modifica el régimen tributario de los grupos fiscales, de forma que tendrán que estar integrados por sociedades sometidas a la misma normativa (al contrario que conforme a la redacción anterior, la cual permitía que existieran "grupos mixtos"). No obstante, se introduce una disposición transitoria en virtud de la cual los grupos fiscales sometidos a normativa común en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 que incluyan entidades dependientes sujetas a la normativa foral de Navarra en régimen individual, podrán optar por mantener a dichas entidades en el

grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien con posterioridad, siempre que la fecha de inicio de estos no sea posterior a 31 de diciembre de 2024 y se cumplan los requisitos previstos en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, se recoge en el Convenio la previsión de que las sociedades dominantes de normativa foral se entenderán como entidades no residentes a efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal (en la Ley 27/2014 esta previsión existe únicamente para las entidades forales que apliquen la normativa foral del País Vasco).

Por último, se introducen mejoras técnicas en relación con el procedimiento de cambio de domicilio fiscal y en la presentación de declaraciones informativas, y se introduce una norma en relación con las deudas tributarias correspondientes a una Administración que son ingresadas en otra de forma que el obligado tributario podrá solicitar la extinción de las deudas tributarias por impuestos indirectos que le pueda reclamar una Administración, en la parte equivalente de deuda efectivamente satisfecha en la otra, cuando concurren determinados requisitos.

#### **10. Tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2015, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros**

Como es habitual, se han publicado (en la Resolución de 29 de junio de 2015, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera), los tipos de referencia que resultan para el tercer trimestre natural de 2015, que son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: 0,524 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete: 1,026 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 1,879 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 1,849 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 1,654 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

## **IV. Otros**

### **1. Instrucción de la DGRN sobre mecanismos de seguridad en la legalización telemática de los libros de los empresarios**

En el BOE de 8 de julio de 2015 se ha publicado la Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado ("DGRN"), sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas.

La instrucción pretende establecer mecanismos que garanticen la confidencialidad y seguridad de los libros de los empresarios con el fin de evitar los riesgos derivados del establecimiento de los nuevos sistemas de legalización telemática. Con este fin, no solo establece medidas generales de seguridad para la propia oficina registral sino que, además, ofrece a los

empresarios sistemas de remisión seguros de los libros oficiales tales como el cifrado de los ficheros (con clave simétrica o a través de entidades de certificación como tercero de confianza).

Por otra parte, la Instrucción establece que los libros legalizados en blanco que contengan asientos relativos a un ejercicio iniciado después del 29 de septiembre de 2013 y cerrado no más tarde del día 31 de diciembre de 2014 que no hayan sido trasladados a un nuevo libro en formato electrónico, no precisan ser presentados de nuevo a legalización. En el caso de que los empresarios no dispongan de hojas en blanco suficientes, podrán solicitar del Registro Mercantil la legalización de las hojas en blanco adicionales que resulten necesarias.

## 2. **Proyecto de Resolución del ICAC por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre beneficios**

El ICAC publicó con fecha 9 de julio de 2015 el Proyecto de Resolución por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre beneficios para el cumplimiento del trámite de audiencia, durante 15 días hábiles.

El propósito de la norma es aclarar los criterios que, con carácter general, deben ser tenidos en cuenta para contabilizar el gasto por impuesto sobre beneficios. En concreto, a través de la misma se adapta la regulación de los activos y pasivos por impuesto corriente e impuesto diferido, la periodificación de diferencias permanentes y otras ventajas fiscales, las normas relativas a regímenes especiales de tributación, la regulación de impuestos extranjeros de naturaleza similar al Impuesto sobre Sociedades, las normas relativas a provisiones y contingencias derivadas del Impuesto y las normas de elaboración de cuentas anuales.

### Más información:

#### **Eduardo Abad**

Socio responsable departamento Fiscal

[eduardo.abad@garrigues.com](mailto:eduardo.abad@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00